



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: **110013336032-2012 -00 270 - 00**
Demandantes: **CARLOS ARTURO VALEN CIA VALENCIA**
Demandada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El día 3 de diciembre de 2013, se llevó a cabo segunda audiencia de pruebas (fl 250 c-1).
2. Por auto del 5 de marzo de 2014, se suspendió el proceso de la referencia a fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos (fl 283 c-1), la cual se rechazó por auto del 2 de marzo de 2016 (fl. 287 c-1).
3. Por auto del 21 de julio de 2016, se requirió a las partes con el fin de informar sobre el trámite de las pruebas faltantes,
4. Pasa al despacho para lo correspondiente el 28 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 8 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m., cuyo objeto es practicar las pruebas faltantes.

SEGUNDA: Se requiere a las partes para que gestionen la consecución de pruebas faltantes y decretadas mediante audiencia inicial de fecha 1 de octubre de 2013, so pena de tenerlas desistidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

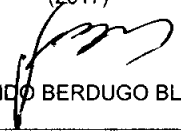
A.M.R

¹ Proceso: 11001333603620130012401. Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Demandante: Ana Lucía Barreto Segura. Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 11001333603220130003200
Demandante: OLGA BEATRIZ OSPINA Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se observa que no obra dentro del plenario el expediente completo del proceso penal distinguido bajo el radicado 11001600002820100335 de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 47 Seccional – Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal. *Ello por cuanto las copias aportadas mediante memorial del 23 de junio de 2016, no se encuentran completas toda vez que no se tiene copia de la resolución de acusación o absolución de los procesados o si por el contrario el proceso se continuó ante los Juzgados Penales de Conocimiento; motivo por el cual se dará aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:*

Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

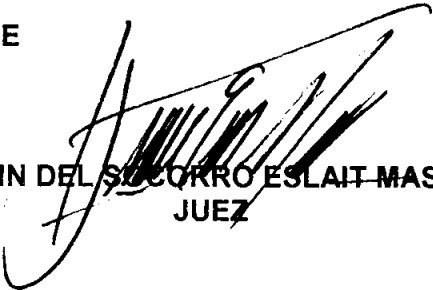
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En consecuencia:

Se ordena la incorporación de las copias auténticas del expediente radicado 11001600002820100335, dentro del que deberá obrar copia de las providencias que decidieron **archivar, acusar, sentencia de primera y segunda instancia**, según sea el caso. Para lo anterior se ordena a la Secretaría del Juzgado oficiar a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 47 Seccional -- Unidad de Delitos Contra la Vida e

Integridad Personal o ante el juzgado de conocimiento para que remitan los documentos mencionados. Para lo anterior, se le impone el trámite del oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá retirarlo dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y estar pendiente de la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
JUEZ

188

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00626-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Demandado: JULIO BRISEÑO GARZÓN

MEDIO DE CONTROL PRETENSIÓN REPETICIÓN
REMITE POR CONEXIDAD

I. ANTECEDENTES

1.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, presentó medio de control de repetición, con el fin que se declare responsable al señor JULIO BRISEÑO GARZÓN, de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, proferida el día 03 de julio de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2.- Demanda que le correspondió por reparto de fecha 28 de septiembre de 2015 al presente Despacho, quien por auto del 13 de julio de 2016 admitió la presente Acción de Repetición.

II. CONSIDERACIONES

Medidas de saneamiento

El Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidad, de oficio declara la falta de competencia, por las siguientes razones:

1. DE LA COMPETENCIA EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 01 DE 1984 Y LA LEY 678 DE 2001.

La acción de repetición y del llamamiento en garantía con efectos de repetición, fue desarrollada de manera especial por la Ley 678 de agosto 3 de 2001; norma esta que reguló no solamente los aspectos sustantivos, sino de igual manera los de naturaleza procesal.

Respecto a estos últimos, en forma especial reglamentó el tema de la jurisdicción y de la competencia de la siguiente manera:

“ART. 7º.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativa conocerá de la acción de repetición.”

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las

competencias señaladas en el Código Contencioso Administrativo" (negrillas del suscrito)

"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.**"

"PARÁGRAFO 1°. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado."

"Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena"

"Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se haya desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad."

"PARÁGRAFO 2. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez del proceso en contra del de mayor jerarquía".

En materia de procedimiento, la mencionada norma especial estableció:

"ARTICULO 10.- PROCEDIMIENTO."

"La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el código contencioso administrativo para las acciones de reparación directa".

De la anterior normativa se interpreta lo siguiente:

- a) La jurisdicción llamada a conocer de esta acción, por regla general es la "contenciosa administrativa".
- b) La competencia se encuentra regulada por un fuero especial, que no es otro diferente al órgano judicial que conoció con anterioridad del proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado; o ante el cual se aprobó la conciliación, o que ejerza "jurisdicción" territorial en el lugar donde se solucionó el conflicto.
- c) De igual manera si se trata de una acción de repetición contra determinados funcionarios, la competencia en forma privativa y en única instancia está radicada en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; obsérvese que la competencia no se le asigna a la sección tercera de esa corporación judicial.

De manera que no es de recibo sostener en forma simple que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, se limita a señalar un factor territorial de competencia respecto a la acción de repetición; **tal y como se ha analizado, consagra un especial foro de competencia teniendo como base o fundamento tanto el juez natural del proceso de responsabilidad patrimonial como el juez natural que otorga aprobación de la conciliación que perjudicialmente lo evite o judicialmente lo termine.**

La regulación normativa contenida en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, al consagrar un foro especial de competencias para la acción de repetición conlleva a concluir que cualquiera de las

secciones (juez natural del proceso inicial de responsabilidad patrimonial contra el estado) tiene competencia para conocer de la acción de repetición; más aún cuando dentro del proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado puede ejercerse el llamamiento en garantía con fines de repetición¹.

De lo citado, se concluye que en vigencia del CCA, primaba la conexidad a efectos de determinar el juez natural de la acción de repetición, sin aplicar el factor cuantía.

2. DE LA COMPETENCIA EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN EN LA LEY 1437 DE 2011.

Se observa que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se consagró de manera expresa la cuantía como factor para determinar la competencia funcional en materia de repetición².

Asimismo el numeral 11 del artículo 152, y numeral 8 del artículo 155, consagraron la competencia de los tribunales y jueces administrativos para decidir sobre las demandas interpuestas en virtud de la repetición.

El numeral 5 del artículo 161, estipuló como requisito de procedibilidad el pago, así mismo determinó como se puede acreditar el mismo.

Por su parte el artículo 164 reguló lo relacionado con la caducidad de la pretensión, en lo que a su cómputo se refiere.

Y finalmente, el artículo 225 estableció que el llamamiento en garantía con fines de repetición, se regularía por lo consagrado en la ley 678 de 2001.

Se observa que el citado estatuto no derogó de manera general, ni expresa la Ley 678 de 2001 (norma especial), sobre la acción de repetición y menos aún, lo relacionado con la conexidad. La Ley 1437 de 2011 si realizó algunas modificaciones expresas al medio de control de repetición, respecto del contenido de la ley 678 de 2001, pero no la competencia establecida en la ley especial.

3. DEL JUEZ NATURAL DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN EN EL PRESENTE CASO

Expuesto lo anterior, el Despacho ha mantenido la posición, que en los procesos de repetición la competencia se determina en atención a la **CONEXIDAD**³.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 11001-03-15-000-2007-00433-00(C). "Según el texto de la norma transcrita cabe preguntar si en aras de la armonía, en estos casos, sería procedente aplicar también las normas sobre competencia en razón de la cuantía. Al respecto se observa que **de acuerdo con los montos señalados en los artículos 132 y 134B del C. C. A., si un juez administrativo condenara al Estado en un proceso de responsabilidad patrimonial por un valor superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales**, el conocimiento de la respectiva acción de repetición **correspondería a un Tribunal Administrativo**, y si en una **demanda estimada de mayor cuantía**, al momento del fallo **un Tribunal condenara al Estado por una suma inferior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales**, el conocimiento de la respectiva acción de repetición **correspondería entonces a un juzgado administrativo, contrario al criterio de conexidad de la Ley 678**. (...) De suerte que **el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado**, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso. Para no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., **en lo que atañe a las acciones de repetición**, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio **derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía**."

² ARTÍCULO 154. **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Devis Echandía Hernando; Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso; Editorial Crucigrana; Duodécima Edición, 1897; pág 135. "La conexión no es propiamente un factor de competencia por sí misma; se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos; entonces, aunque el Juez no sea competente para conocer de todas aquellas o todos estos, por conexión basta que lo sea para una o uno (...)"

Para el caso bajo estudio, si bien por cuantía sería competente este Juzgado, por la conexidad no lo sería, el caso se concreta a que quien expide una sentencia condenatoria, aprueba la conciliación, etc., se vuelve competente respecto del proceso que se inicie para su repetición⁴.

Advierte el Despacho, que la presente demanda de repetición tiene origen en la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, proferida el día 03 de julio de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Magdalena.

En consideración a lo expuesto se concluye entonces que el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá- Sección Tercera carece de competencia para conocer de la presente demanda y en consecuencia ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por ser el competente.

4. DE LA REMISIÓN POR FACTOR CONEXIDAD

Determinándose así que es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el competente por factor de conexidad para conocer de la presente acción, el Despacho remitirá las actuaciones procesales al Juzgado antes citado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. que consagra:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

Por lo expuesto, se

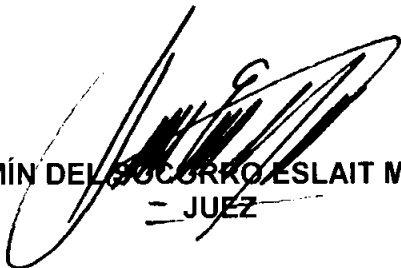
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA-, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
- JUEZ -

A.M.R

⁴ La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación.

Expediente: 110013336032-2016 - 00212-00
Demandante: CARLOS ARTURO PINILLA PÉREZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES

a) Desistimiento tácito de la demandada

El artículo 178¹ del CPACA, determina que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso.

b) Análisis del caso concreto

Como quiera que ha transcurrido más de un mes, sin que la parte actora haya realizado la notificación de que trata el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso para continuar con el trámite de la demanda, se ordenará a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de octubre de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por consiguiente, se

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

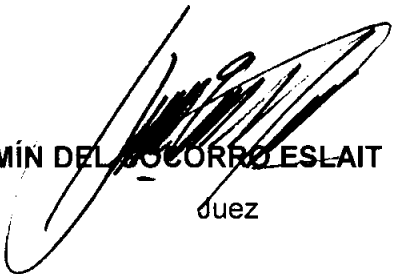
PRIMERO: Se ordena por Secretaria enviar mensaje de datos a los correos electrónico, obrantes a folio 17 del cuaderno único, junto con la copia del presente auto, para que la parte actora cumpla lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2016.

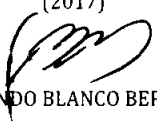
SEGUNDO: Para tal efecto, se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 12 de octubre de 2016, numeral 2.

TERCERO: Si al vencimiento del plazo previsto en el numeral segundo del presente auto no se da cumplimiento, esto es de realizar la notificación de que trata el inciso 5 del artículo 612 del código general del proceso, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda presentada y se procederá en forma inmediata con lo indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
dieciséis (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

A.m.r



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 225-00
Demandantes: ROCIO ROSAS GARZON
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ROCIO ROSAS GARZÓN, interpuso pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se les declare responsables de la muerte del soldado profesional Eickh Duvan Sanchez Rosas, ocurrida el 23 de julio de 2014.

2.- La demanda fue inadmitida el 26 de octubre de 2016, para que fuera subsanada y la parte actora subsanó la demanda en término.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por ROCIO ROSAS GARZÓN, quien actúa en nombre propio, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) **Agente del Ministerio Público adscrito** (a) al Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

¹ Si es necesario.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

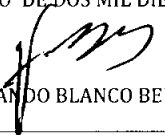
3. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación
4. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevégase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
5. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARÍA IRENE RÍOS BARAHONA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT, MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



16 FEB 2017



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación.

Expediente: 110013336032-2016 – 00246 -00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MESA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA SECRETARIA

I. ANTECEDENTES

1. El día 26 de octubre de 2016 se admitió el presente medio de control, obrante a folio 35 del cuaderno único.
2. El día 13 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive de la auto de fecha 26 de octubre de 2016 (fl. 37 c-u).

II CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho de conformidad con los antecedentes anteriormente señalados, ordenara á la secretaria proceder a dar cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 26 de octubre de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

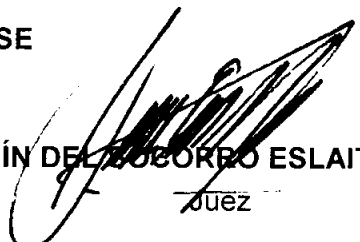
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria procédase de manera inmediata a la notificación electrónica, de que trata el numeral 1 del auto de fecha 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior o vencido el término que hace referencia el numeral precedente, pase el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

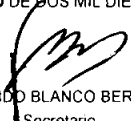

JAZMÍN DEL ROBORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016 - 00 254 – 00

Demandante: ANA DARYERI TAPIA VARGAS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Auto trámite

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 16 de noviembre de 2016, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, este Despacho rechazó la demanda por caducidad, por las razones fácticas y jurídicas contenidas en la providencia en comento. (Folios 49 y ss c.u)

II. CONSIDERACIONES

2.1 sobre la improcedencia del recurso de reposición en el caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación.

Ahora, frente al recurso de apelación, se parte por advertir que el parágrafo del artículo 243 del CPACA establece:

"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora, frente al auto recurrido, es importante señalar que el numeral 7° del artículo 243 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda. (...)"

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que el auto que rechaza la demanda, es por su naturaleza un auto apelable, resulta evidente que el recurso de reposición no procede contra dicha decisión, y la consecuencia jurídica de tal circunstancia no es otra que su rechazo.

Por tal razón, no hay lugar a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues se reitera que al haberse formulado un recurso improcedente, por estar dirigido como reposición contra el auto que rechaza la demanda, se debe proceder a su rechazo, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

2.2 sobre el recurso de apelación interpuesto.

Ahora, teniendo en cuenta que se formuló subsidiariamente el recurso de apelación, el cual, según se acaba de señalar, resulta procedente, este, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 243 del CPACA¹, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá,

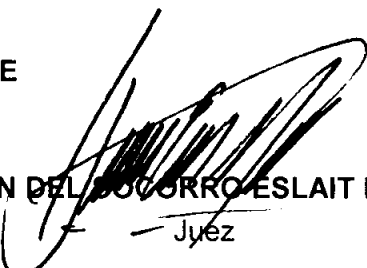
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 16 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER, ante el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación contra la providencia en comento. Para tal efecto, dese cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 324 del CGP y demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, pase el proceso nuevamente al Despacho para continuar con trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario

¹ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación.

Expediente: 110013336032-2016 - 00259-00
Demandante: CRISTIAN MANUEL ARTEGA LOPEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES

a) Desistimiento tácito de la demandada

El artículo 178¹ del CPACA, determina que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda el juez dispondrá la terminación del proceso.

b) Análisis del caso concreto

Como quiera que ha transcurrido más de un mes, sin que la parte actora haya realizado la notificación de que trata el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso para continuar con el trámite de la demanda, se ordenara a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 16 de noviembre de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por consiguiente, se

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

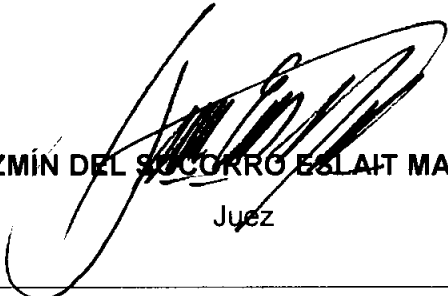
PRIMERO: Se ordena por Secretaria enviar mensaje de datos a los correos electrónico, obrantes a folio 107 del cuaderno único, junto con la copia del presente auto, para que cumpla lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Para tal efecto, se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de noviembre de 2016, numeral 2.

TERCERO: Si al vencimiento del plazo previsto en el numeral segundo del presente auto no se da cumplimiento, esto es, de realizar la notificación de que trata el inciso 5 del artículo 612 del código general del proceso, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda presentada y se procederá en forma inmediata con lo indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
dieciséis (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

A.m.r



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016 - 00 289 – 00

Demandante: PEDRO CASTAÑEDA BELTRAN Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Auto trámite

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA SECRETARIA**

I. ANTECEDENTES

1. El día 16 de noviembre de 2016 se admitió el presente medio de control, obrante a folio 62 del cuaderno único.
2. El día 13 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive de la auto de fecha 16 de noviembre de 2016 (fl. 68 c-u).

II CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho de conformidad con los antecedentes anteriormente señalados, ordenara a la secretaria proceder a dar cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 16 de noviembre de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria procédase de manera inmediata a la notificación electrónica, de que trata el numeral 1 del auto de fecha 16 de noviembre de 2016,

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior o vencido el término que hace referencia el numeral precedente, pase el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Auto trámite

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00299 - 00

Demandante: GLORIA PATRICIA BETANCUR ARROYAVE

Demandado: TRANSMILENIO S.A. ESTE ES MI BUS Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

1.- La señora GLORIA PATRICIA BETANCUR ARROYAVE, actuando en nombre propio y en representación del menor WILMAR Omar Velázquez Gómez interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de TRANSMILENIO S.A., ESTE ES MI BUS y LIBERTY SEGUROS, con ocasión del accidente de tránsito generado por el operador del sistema integrado de transporte público, en hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2014.

2.- Pasa al Despacho para lo correspondiente, el día 3 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

1.- SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

- a) El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, **lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.**
- b) El Despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó **“los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”**, y el numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

Así las cosas, es necesario precisar los siguientes conceptos, con el fin de evitar excepciones, como falta de legitimación en la causa tanto como activa por pasiva

- a) **En primero lugar, cabe establecer que la legitimación en la causa** se refiere a la relación que existe **entre los sujetos y el objeto del proceso**; es decir, la legitimación, ya sea por activa o por pasiva, **deviene de las imputaciones fácticas contenidas en la demanda y que se refieren a la participación de los sujetos procesales en ellas.**
- b) **En segundo lugar**, la Jurisprudencia ha sostenido que la legitimación de hecho es una situación fáctica fundada, es decir, no es cualquier tipo de imputación.
- c) **En tercer lugar**, Se debe reconocer que **un daño antijurídico puede provenir de la ocurrencia de varias causas**
- d) **En cuarto lugar** y en el caso en concreto **no hay una situación fáctica fundada, pues no se tiene claro los hechos imputados a TRANSMILENIO S.A., a la empresa ESTE ES MI BUS y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS**, así mismo no hay claridad sobre el título de imputación contra las entidades demandadas y esto resulta necesario con el fin de determinar la caducidad del medio de control y la fijación del litigio, **es decir, no hay una imputación frente a cada una de las demandadas que guarde relación con la presunta falla en el servicio** que posiblemente incurrieron las entidades antes citadas .

Así las cosas, se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada una de las demandadas, **pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, lo cierto es que debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio y las pretensiones.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hacen a la demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

a) SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SU REPRESENTANTES

El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de TRANSMILENIO S.A." si es el caso"² ESTE ES MI BUS y LIBERTY SEGUROS, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación de las entidades antes citadas, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

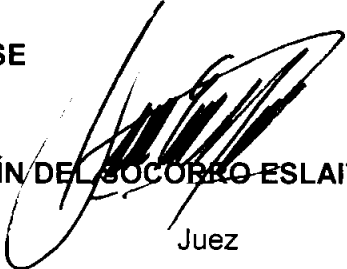
- I. Determinar los hechos y omisiones de manera clara y realizar una imputación fáctica fundada frente a cada una de las demandadas, esto es a TRANSMILENIO S.A., a

² Acuerdo No. 04 de 1999

la empresa ESTE ES MI BUS y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.

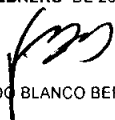
SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE FEBRERO DE 2017. El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Auto interlocutorio

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016 – 00 300-00

Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Demandado: JUAN GILBERTO CÁNCALA USAMAG

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

- 1.- La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial interpuso demanda contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de Repetición, contra el ex y/o funcionario JUAN GILBERTO CÁNCALA USAMAG, por su presunta responsabilidad en los hechos que dieron lugar a la condena judicial impuesta por el juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decisión que fue confirmada parcialmente mediante providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de junio de 2012.
- 2.- Pasa al Despacho el 8 de noviembre, para lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por el demandante**.

I. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

En materia de caducidad del medio de control de repetición, nos encontramos ante dos eventos, a saber:

- a) El primero, es el término de caducidad contemplado en el Decreto 01 de 1984 (vigente para el momento de imposición de la condena) y jurisprudencialmente, el cual establecía que era de dos (2) años (artículo 177 del C.C.A), **los cuales empezarían a contar desde la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses, tal como lo estableció la Corte Constitucional**¹.
- b) El segundo, el término de caducidad contemplado en la Ley 1437 de enero de 2011 art. 164², (vigente para el momento de la presentación de la demanda), el cual señala que en ejercicio del medio de control de repetición, el termino de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, el cual es diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la condena.

En el presente asunto, este Despacho, tendrá como término de caducidad el contemplado en la Ley 1437 de enero de 2011 art. 164 vigente para el momento de la presentación de la demanda, las cuales prevén que en ejercicio del medio de control de repetición, el termino de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Bajo los parámetros anteriormente descritos, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse bajo dos premisas: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para efectuar el mismo.**

En este orden de ideas, en el caso concreto se tiene igualmente que la condena impuesta señaló a la administración, que la misma debía ser pagada en el término de 18 meses, esto, por cuanto las providencias que impusieron la condena a cargo de la entidad ahora demandante, estableció en su parte resolutive que el pago debía realizarse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.³, **razón por la cual, los 18 meses se constituye en el caso concreto, como plazo con que cuenta la entidad para el pago de la condena**, pues el hecho de que la demanda se haya presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no implica que no pueda dársele el tratamiento concebido en el nuevo Código Contencioso Administrativo y ahora señalar que el plazo con que contaba la administración era de 10 meses, pues a pesar de que las normas procesales son de aplicación inmediata, los términos que comenzaron a correr en vigencia de una ley anterior, deben finalizar su conteo en aplicación de tal norma, lo anterior de conformidad

¹ Corte Constitucional sentencia C- 832 de 2001

² "ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) l)

Quando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o , a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (...)”

³ ver folio 92 Y 53 cuaderno principal.

con el artículo 40⁴ de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C. G P. *sin perjuicio de que en los demás asuntos procesales le sea dispuesto lo establecido en el CPACA.*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado, así⁵:

"(...)Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción. (...)" Subrayo fuera de texto.

En el caso concreto, tenemos lo siguiente:

- a) La condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que da origen a la presente demanda fue de fecha 14 de junio de 2012.⁶
- b) El edicto de la sentencia fue fijado el 21 de junio de 2012 y desfijado el 25 de junio de 2012.⁷
- c) Los tres días después de notificada la sentencia transcurrieron los días 26, 27 y 28 de junio de 2012.
- d) La providencia quedó ejecutoriada el día 28 de junio de 2012.
- e) Sobre este punto, entonces debe contabilizarse la caducidad de la acción desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses con que contaba la administración para el pago, esto es, a partir del 28 de diciembre de 2013, de manera que el mismo vencía el 29 de diciembre de 2015, ó,.
- f) A partir del último pago efectuado por la entidad demandada, siempre que ello, hubiera ocurrido primero que el vencimiento de los 18 meses.

Dado que la entidad demandada mediante comprobante de pago suscrito por el Tesorero General de la Policía Nacional⁸, efectuó el último pago el 14 de mayo de 2014, resulta evidente que el pago se realizó por fuera de los 18 meses con los cuales contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia y por ello, es claro, que el termino de caducidad del presente medio de control, empezó a correr a partir del vencimiento de los 18 meses para el pago, esto es, a partir del 28 de diciembre de 2013.

- g) Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se presentó hasta el día el 24 de mayo

⁴ "(...) LAS LEYES CONCERNIENTES Á LA SUSTANCIACIÓN Y RITUALIDAD DE LOS JUICIOS PREVALECEAN SOBRE LAS ANTERIORES DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBEN EMPEZAR Á REGIR. ... los términos que hubieran empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)"

⁵ SENTENCIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA-SUBSECCION C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA DEL TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281)

⁶ VER FOLIO 44 C-1

⁷ VER FOLIO 54 C-1

⁸ VER FOLIO 65 C-1

de 2016⁹, encuentra el Despacho que para la citada fecha se encontraba vencido el término para presentar el medio de control de repetición, toda vez que el actor tenía hasta el 12 de enero de 2016 para presentarla.

- h) De manera que al presentarse la demanda de repetición hasta el 24 de mayo de 2016, el medio de control de repetición **ya se encontraba caducado**, en atención a lo expuesto.

Por tales razones, es que el Despacho en el presente caso rechazará la demanda por encontrarse caducado el medio de control, de conformidad **con lo expuesto en el art 164 numeral 2 literal I) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.**

Por lo expuesto, se

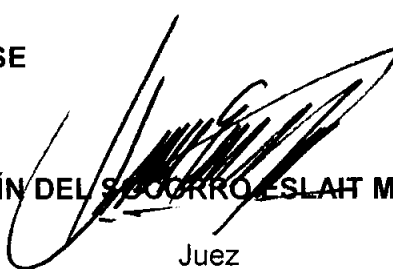
RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones expuestas en la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **DELIO ANDRÉS CASTRO RODRIGUEZ**, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

16 FEB 2017

⁹ VER FOLIO 103 DEL CUADERNO NO 1.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 301 – 00

Demandantes: PEDRO JOSE ATENCIO ARRIETA y otros

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Precisión previa

1. El Despacho, en el presenta asunto en particular, contará el término de caducidad, bajo la **teoría del descubrimiento de daño,**¹ es decir los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa debe comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que así lo determine.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora en el hecho 3.8 indicó que el Juzgado 98 de instrucción Penal militar inició la respectiva indagación, por tratarse de la presunta comisión de graves violaciones de los derechos humanos de la población civil, la cual fue asignada a la fiscalía 64 Nacional de Derechos Humanos en Barranquilla, **bajo el delito de persona protegida.**
3. Así las cosas, para hacer razonable el término de caducidad en los mal llamados “falsos positivos”, **ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida**, este solo podría contarse, **cuando la autoridad penal declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran.** Es decir, cuando el Estado mismo, a través de la justicia penal, declare que se dio la violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario.
4. **En conclusión, (i)** la caducidad, en estos casos, en concepto del Despacho y la jurisprudencia, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, razón por la cual, este no es un presupuesto que se analiza al momento de admitir la presente demanda, **pues hasta el momento existe una investigación y** mal haría el despacho en concluir que se trata de “falsos positivos”, **ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida y contar el termino de caducidad desde el día 18 de enero de 2008**, puesto que hay circunstancias que esclarecer, es decir, que por tratarse de unos hechos que comprometen la violación de derechos humanos y eventualmente delitos de lesa humanidad, la caducidad no debe analizarse de fondo hasta que esté suficientemente acreditada, y ello exige un debate probatorio.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001031500020140074701 Accionante: Jairo Moncaleano Perdomo Accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y otro. Acción: Fallo de tutela en segunda instancia

5. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial o en el fallo una vez se surta el debate probatorio.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **PEDRO JOSE ATENCIO ARRIETA , MARÍA DEL CARMEN JARABA VILLALBA, DARI LUZ ATENCIO JARABA, HERNAN DARIO ATENCIO JARABA, LUZ DARY ATENCIO JARABA Y JOSE LUÍS ATENCIO JARABA** , contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

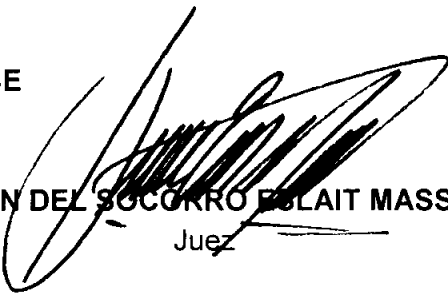
Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

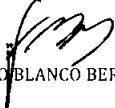
SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBARA**, como apoderada judicial de la parte actora y como apoderado sustituto a Luis Felipe viveros Montoya; Juan David Viveros Montoya; Diego Fernando Posada Grajales y Paula Andrea Jiménez González, en los términos del poder visible al folio 1y siguientes del cuaderno principal, es de aclarar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 303 – 00

Demandantes: SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA

Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO INPEC-
INPEC Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda, instaurada mediante apoderado judicial de **SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA**.

DEL AMPARO DE POBREZA.

Con el escrito de demanda fue allegado memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora **SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA**¹, en el que solicitó le sea concedido el derecho de amparo de pobreza, por cuanto su poderdante es una persona de escasos recursos, sin dinero para sufragar los gastos o costas procesales que lleguen a surgir, pues solo cuenta con la disponibilidad necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Al respecto indica el Despacho que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 150 a 158 del Código General del Proceso, para quienes no se encuentren en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Por tanto, el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Conforme a la norma en cita, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

¹ Ver folio 22 c-1

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*.

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo de pobreza en favor de la señora **SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA**.

No obstante lo anterior, es importante señalar al demandante que el amparo que aquí se concede, está relacionado con los eventuales gastos periciales, procesales y expensas distintas a los gastos propios de notificación, puesto que la suma a establecer por este último concepto, ciertamente no resulta exorbitante y por el contrario es razonable que se sufraguen los gastos tendientes a la notificación de la parte pasiva.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA**, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO - INPEC** y contra la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO INPEC- INPEC** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política *"ceró papel"*, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO INPEC- INPEC** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá aportar prueba de existencia y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO**

Se concede para el efecto, un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA en favor de la señora **SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA**, conforme a lo expuesto en esta providencia

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 304 -00

Demandantes: VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA ROA; YADIRA MOSQUERA SALCEDO; NORELIS MOSQUERA SALCEDO Y ARELIS MOSQUERA SALCEDO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA ROA**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, las señoras **YADIRA MOSQUERA SALCEDO; NORELIS MOSQUERA SALCEDO Y ARELIS MOSQUERA SALCEDO**, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanas de la víctima, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DELACOURTO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 305-00
Demandantes: HENRY WILMAN VANEGAS CIFUENTES y otros
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que obra copia simple del registro civil de nacimiento de HENRY WILMAN VANEGAS CIFUENTES No. 16234613 y de DONAI VANEGAS CIFUENTES No. 18406973¹, lo cierto es que no fue aportado de manera adecuada, pues al tratarse de copia simple, carecen de valor probatorio y con el fin de impedir la paralización del proceso, procurar la mayor economía procesal y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y atendiendo la etapa procesal que nos encontramos, el Despacho tendrá legitimada de hecho a **CARLOS JULIO VANEGAS VÁSQUEZ, MARÍA HELENA CIFUENTES SANTOS**, quienes actúan en calidad de padres de la víctima directa y **DONAI VANEGAS CIFUENTES**, quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por HENRY WILMAN VANEGAS CIFUENTES, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima directa CARLOS JULIO VANEGAS CIFUENTES Y MARÍA HELENA CIFUENTES SANTOS, quien actúan en nombre propio y calidad de padres de la víctima directa y DONAY VANEGAS CIFUENTES, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano de la víctima contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

¹ ver folio 15 y 16 c-U

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de HENRY WILMAN VANEGAS CIFUENTES No. 16234613 y de DONAI VANEGAS CIFUENTES No. 18406973²

Se concede para el efecto, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **HUGO RINCÓN QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

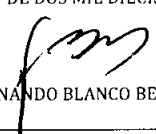
A.M.R

² ver folio 15 y 16 c-U

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 16 DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 307 – 00

Demandantes: **JORGE FERNEY LÓPEZ, SHAREN ELIANA LÓPEZ DUQUE,
BLANCA LUCERO LÓPEZ, BLANCA EMILIA LÓPEZ**

Demandada: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO -
INPEC**

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que obra copia simple del registro civil de nacimiento de **SHAREN ELIANA LÓPEZ DUQUE; BLANCA LUCERO LÓPEZ Y BLANCA EMILIA LÓPEZ**, obrante de folio 17 a folio 221 del cuaderno principal, lo cierto es que no fue aportado de manera adecuada, pues al tratarse de copia simple, carecen de valor probatorio y con el fin de impedir la paralización del proceso, procurar la mayor economía procesal y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y atendiendo la etapa procesal que nos encontramos, el Despacho tendrá legitimada de hecho a **SHAREN ELIANA LÓPEZ DUQUE**, quien actúa en calidad de hija de la víctima directa ; **BLANCA LUCERO LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima y la señora **BLANCA EMILIA LÓPEZ**, quién actúa en nombre propio en calidad de madre de la víctima, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JORGE FERNEY LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa y en representación de la menor **SHAREN ELIANA LÓPEZ DUQUE**, la señora **BLANCA LUCERO LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima y la señora **BLANCA EMILIA LÓPEZ**, quién actúa en nombre propio en calidad de madre de la víctima contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO - INPEC**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO - INPEC**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO - INPEC**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de **SHAREN ELIANA LÓPEZ DUQUE; BLANCA LUCERO LÓPEZ** y la señora **BLANCA EMILIA LÓPEZ**

Se concede para el efecto, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **MILTON ROBERT MORENO ROA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 309-00
Demandantes: LUZ MIRIAM NARANJO PUERTAS
Demandada: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO - INPEC**

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en proveído del 05 de octubre de 2016, mediante el cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir este proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PRECISIÓN PREVIA

1. El Despacho le recuerda al apoderado de la parte actora, que si se pretende demandar únicamente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la misma no la representa el Ministerio de Justicia, por cuanto el INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y por ello no es necesario su mención.¹
2. Además no se le hace ninguna imputación debidamente fundada a la Nación – Ministerio de Justicia de Derecho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **LUZ MIRIAM NARANJO PUERTAS**, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO – INPEC**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO - INPEC**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio

¹ Acuerdo No 002 del 24 de febrero de 2010

de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIO - INPEC**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Excluir a la Nación – Ministerio de Justicia de Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **GULLERMO ANDRES GARCIA AGUIRRE**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 349 – 00

Demandantes: RONALD JOHNNY AGUDELO GARIZAO; SYNTHIA CAROLAY AGUDELO ALVAREZ; JHOEL DAVID AGUDELO ÁLVAREZ; YESID MANUEL AGUDELO VEGA; FRANCESCA MAIA AGUDELO VEGA; LEIDY MARCELA GARCIA OCHOA; ENILDA ESTER GARIZAO MORANTE; RONALD ANDRES CASSIANI GARIZAO; CARLOS ANDRÉS CASSIANI GARIZAO; MAURICIO ANDRÉS CASSIANI MARIN Y ANDREA PAOLA CASSIANI CARABALLO

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **RONALD JOHNNY AGUDELO GARIZAO**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa y en representación de **SYNTHIA CAROLAY AGUDELO ÁLVAREZ; JHOEL DAVID AGUDELO ÁLVAREZ; YESID MANUEL AGUDELO VEGA; FRANCESCA MAIA AGUDELO VEGA y JESÚS MANUEL AGUDELO GARCÍA**, la señora **LEIDY MARCELA GARCIA OCHOA**, quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la señora **ENILDA ESTER GARIZAO MORANTE**, quien actúa en nombre propio en calidad de madre de la víctima y en representación de **RONALD ANDRES CASSIANI GARIZAO**, el señor **CARLOS ANDRÉS CASSIANI GARIZAO**, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano de la víctima y en representación de **CARLOS ANDRÉS CASSIANI MARIN**, el señor **MAURICIO ANDRÉS CASSIANI GARIZAO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la víctima y en representación de **ANDREA PAOLA CASSIANI CARABALLO**, contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

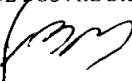
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 355 -00

Demandantes: LUIS MIGUEL MOSQUERA ASTAIZA, KAROL NATALIA MOSQUERA CAMAYO Y MARÍA GLORIA MOSQUERA ASTAIZA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LUIS MIGUEL MOSQUERA ASTAIZA**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa y en representación de su menor hija **KAROL NATALIA MOSQUERA CAMAYO** y la señora **MARÍA GLORIA MOSQUERA ASTAIZA**, quien actúa en nombre propio en calidad de madre de la víctima contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN**, como apoderado judicial de la parte actora y como apoderada sustituta a la Dra. **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Auto trámite

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00359 - 00

Demandante: PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

1.- El señor PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO y otros interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, con ocasión de los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2014, al caer en una obra en construcción sobre la vía Bogotá - Girardot Regional 40.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

1.1- SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

- a) El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

- b) El Despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto en relación **“los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”**, y el numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

Así las cosas, es necesario precisar los siguientes conceptos, con el fin de evitar excepciones, como falta de legitimación en la causa tanto como activa por pasiva

- a) **En primero lugar, cabe establecer que la legitimación en la causa se refiere a la relación que existe entre los sujetos y el objeto del proceso; es decir que la legitimación, ya sea por activa o por pasiva, deviene de las imputaciones fácticas contenidas en la demanda y que se refieren a la participación de los sujetos procesales en ellas.**
- b) **En segundo lugar**, la Jurisprudencia ha sostenido que la legitimación de hecho es una situación fáctica fundada, es decir, no es cualquier tipo de imputación.
- c) **En tercer lugar**, Se debe reconocer que **un daño antijurídico puede provenir de la ocurrencia de varias causas**
- d) **En cuarto lugar** y en el caso en concreto **no hay una situación fáctica fundada, pues no se tiene claro los hechos imputados a la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, así mismo no hay claridad sobre el título de imputación contra las entidades demandadas y esto resulta necesario con el fin de determinar la caducidad del medio de control y la fijación del litigio, es decir, no hay una imputación frente a cada una de las demandadas que guarde relación con la presunta falla en el servicio que posiblemente incurrieron las entidades antes citadas .**

Así las cosas, se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no sólo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada una de las demandadas, **pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, lo cierto es que debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio y las pretensiones.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hacen a la demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

1.2. SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SU REPRESENTANTES

El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se observa que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, pues es evidente que se trata de entidades que no fueron creadas por la Constitución ni por la Ley, y al no encontrarse dentro de las excepciones previstas en la citada norma, se hace necesario que se aporte la prueba de su existencia y representación legal, razón por la cual la parte demandante deberá proceder de conformidad, dentro del término que se otorgará para subsanar la demanda.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación de las entidades antes citadas, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

1.3 PODER DE REPRESENTACIÓN

Por otro lado, con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

"...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"

Encuentra el Despacho, que falta el mandato para actuar en el marco del presente proceso, esto es, de los señores PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO; JEIMMY KATHERINE VASCO CAPADOR; VALERIA SÁNCHEZ VASCO Y MARÍA DOLORES CASTRO CAMELO, razón por la cual deberán allegarse los poderes debidamente conferidos para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir, debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

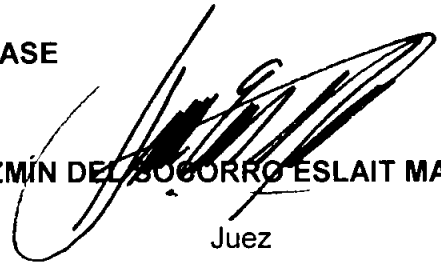
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

- I. Determinar los hechos y omisiones de manera clara y realizar una imputación fáctica fundada frente a cada una de las demandadas, esto es a NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.
- II. Requerir a la parte actora a fin de que allegue los poderes debidamente conferidos al profesional del derecho, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
- III. Apórtese prueba de existencia y representación de la demandada EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, conforme lo señalado en el numeral 4º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

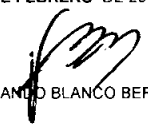
SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario.

FERNANDO BLANCO BERDUGO